

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/060/2020.

PARTE ACTORA: ROMÁN RADILLA TRUJILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERA INTERESADA: PERLA ALINE ANZO GÓMEZ.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

VISTO, para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por el ciudadano **Román Radilla Trujillo (TEE/JEC/060/2020)**, quien promueve en su calidad de aspirante a la secretaría técnica del Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; mediante el cual impugna el acuerdo **001/SO/25-11-2020**, aprobado por el Consejo precitado, mediante el cual aprobó la designación de la secretaría técnica; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo 041/SO/31-08-2020. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobó los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales.

2. Inicio proceso electoral 2020-2021. El nueve de septiembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral 2020-2021, por el cual se elegirán diversos cargos de elección popular, tanto en el ámbito de la administración pública como en el legislativo, todos a nivel estatal.

3. Acuerdo 047/SE/09-09-2020. El nueve de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobó el acuerdo por el cual se emitió la convocatoria para participar y formar parte de los Consejos Distritales Electorales como secretaria o secretario técnico electoral.

4. Acuerdo 075/SE/15-11-2020. El quince de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la designación e integración de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral local, exceptuando la propuesta formulada para el consejo distrital 2.

5. Registro del actor. El dieciséis de septiembre de la presente anualidad, el hoy actor se registró, como aspirante a la secretaría técnica del Consejo Distrital Electoral 03, del Instituto Electoral local.

6. Acuerdo 077/SE/23-11-2020. El veintitrés del noviembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la remisión de la lista de resultados de las valoraciones de la ciudadanía mejor evaluada, así como los criterios para designar las secretarías técnicas en los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

II. Acuerdo impugnado. Mediante **acuerdo 001/SO/25-11-2020**, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Distrital Electoral 03

del Instituto Electoral local, aprobó la designación de la secretaria técnica del consejo precitado.

III. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con el acuerdo señalado en el numeral que precede, el veintinueve de noviembre de este año, el ciudadano Román Radilla Trujillo, presentó demanda de recurso de apelación ante el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. Tercero interesado. Mediante certificación de dos de diciembre del año en curso, la secretaria técnica del consejo distrital electoral responsable tuvo por recibido el escrito de Perla Aline Anzo Gómez como tercero interesado, manifestando lo que a su derecho convino.

V. Recepción de escrito de demanda de juicio electoral ciudadano. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 006/2020 de tres de diciembre de dos mil veinte, remitió el expediente con clave de identificación IEPC/CDE03/RAP/01/2020, con el escrito de demanda y anexos, copia certificada de la resolución impugnada, así como su respectivo informe circunstanciado, con sus anexos, que conforman el juicio electoral ciudadano, promovido por el ciudadano Román Radilla Trujillo, el cual fue recibido en la misma fecha antes señalada, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

VI. Recepción y turno a ponencia. Mediante autos de tres de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/060/2020**, lo anterior, de conformidad al punto 13 de los “Lineamientos para el turno de expedientes y engroses del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero”, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-679/2020, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de cuatro de diciembre del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/060/2020.**

Asimismo, requirió al Consejo Distrital Electoral responsable y a la ciudadana que compareció con el carácter de tercera interesada para que designaran domicilio en la ciudad sede de este Tribunal Electoral, con el fin de recibir toda clase de citas y notificaciones.

VIII. Desahogo de requerimiento. Mediante acuerdo de siete de diciembre siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado a la autoridad responsable y a la tercera interesada.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 1º y 5º, y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, apartado 1, párrafo segundo, 104, apartado 1, incisos a) y e), 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 y 5, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones VII y XI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 124, 125, 128, fracción XI, 132, 133 y 134,

fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I y V, 2, fracciones I, II, VII y XVII, 4, tercer párrafo, 5, 173, párrafo tercero, 174, fracción XI, 177, inciso t), y 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 11, 20, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, fracciones I y III, 3, 4, 5, 7, fracciones I, III, IV, V, VI, XIII, 13, 14, 21, de la Ley número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones I, II, VI, VII, VIII y XII y 50, fracciones II, VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación tendente a combatir un acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral 03, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionado con la aprobación de la designación de la secretaría técnica; en consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad; en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho vulnerado, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la siguiente causal de improcedencia:

Refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, esto es, manifiesta que el escrito de demanda del promovente es frívolo; sin embargo, dicha afirmación es incorrecta, pues la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en la jurisprudencia **33/2002**, con el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**¹, que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto, porque la pretensión que subyace en el escrito de demanda es la de que, se revoque el acuerdo impugnado, y se advierte que, de ser fundado lo alegado en el escrito de demanda respectivo, este Tribunal Electoral podría ordenar a la responsable realice los actos tendentes a restituir el derecho del promovente.

La responsable hace valer la causa de improcedencia en una supuesta frivolidad de la demanda, sin embargo, únicamente lo sustenta manifestando que las alegaciones del demandante son frívolas, sin que al efecto vierta argumentos pertinentes para acreditar dicha causal, limitándose a señalar que el promovente no señala argumentos o razonamientos, con los que especifique en qué o cómo podría afectarle en su esfera de derechos, la designación realizada.

Es preciso destacar que, en el asunto en estudio, el actor al impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral 03, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual aprueba la designación de quien presidirá la Secretaría Técnica, señala que la responsable no respetó la paridad de género al momento de realizar la designación, por lo que violó principios constitucionales y legales de nuestro sistema jurídico y, además, no siguió la designación que había sido realizada

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, pp. 364-366.

previamente por el Consejo General del Instituto Electoral local, al que considera debió estarse.

Este órgano jurisdiccional estima que dichos argumentos deben desestimarse por las razones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza el supuesto mencionado, dado que, como se ha dicho, el promovente manifiesta hechos y concepto de agravio a fin de que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo identificado con la clave **001/SO/25-11-2020**, emitido por el Consejo Distrital Electoral 03; por tanto, con independencia de que pueda ser o no procedente tal pretensión, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia del concepto de agravio expresado, será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17, fracciones I, inciso a) y II, 97, 98, fracción IV y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del enjuiciante.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, el acuerdo que impugna el actor, el identificado con la clave **001/SO/25-11-2020**, que acepta la designación de la secretaría técnica, que fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, y la fecha en que se promueve el juicio electoral ciudadano, fue el veintinueve² siguiente, luego entonces, se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local, esto es del veintiséis al veintinueve del mes y año precitados, esto último, conforme lo señalado en el artículo 10, de la Ley de Medios citada.

3. Legitimación e interés jurídico. En el estudio del juicio electoral ciudadano, este Tribunal Electoral se avoca al estudio de la legitimación del enjuiciante, atento a lo dispuesto en el artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala que la ciudadanía promoverá un juicio con interés legítimo cuando considere que un acto o resolución de autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

En la especie, el impugnante Román Radilla Trujillo, promueve por su propio derecho y en calidad de aspirante a la secretaría técnica del Consejo Distrital Electoral 03, con las constancias expedidas por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto Electoral local, documentales que constan en autos de los

² Foja 74 del juicio electoral ciudadano 060/2020.

expedientes en que se actúa, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable, en el que se le reconoce al actor dicho carácter, por lo que se puede concluir que cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

De igual forma, se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico, al aducir una afectación a su derecho político-electoral, al sostener que se obstruyó su derecho a acceder y desempeñar el cargo para el que él tenía mejor derecho para ser designado, además de contar con un perfil idóneo y a la vez hace ver que, la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que aquellos que estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar dicha designación, como en el presente caso acontece.

En efecto, en el presente juicio ciudadano, el actor, pretende que este Tribunal le restituya sus derechos político electorales, en específico para integrar una autoridad administrativa electoral local, en esencia, la pretensión consiste en que este Tribunal ordene a la autoridad responsable le restituya el derecho que considera le fue vulnerado.

4. Definitividad. Este requisito se cumple en razón que el acuerdo que es impugnado, es definitivo y firme, toda vez que contra la misma no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Estatal de Impugnación.

³ “INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Tercera Interesada. De conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción III, en relación con el artículo 22, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se tiene a la ciudadana Perla Aline Anzo Gómez, en su carácter de Secretaria Técnica designada por el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, compareciendo con el carácter de tercera interesada en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

1. Forma. Dicho escrito cumple con los requisitos atinentes, en virtud de que hace constar el nombre y firma autógrafa de quién lo presenta.

2. Oportunidad. Compareció dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que indica el artículo 21, fracción II, en relación con el siguiente 22, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, constando del mismo modo en la certificación de dos de diciembre del año en curso⁴, que para tales efectos emitió la autoridad responsable.

3. Legitimación e interés jurídico. Precisa la razón de su interés jurídico en el mismo asunto, adjuntando su nombramiento al cargo con el que se ostenta⁵.

4. Personería. Asimismo, se procede a tener por reconocida la personería con que se ostenta, pues comparece ante este órgano jurisdiccional en su

⁴ Obra en foja 71 del expediente TEE/JEC/060/2020.

⁵ Consta en la foja 69 del expediente al rubro citado.

carácter de secretaría técnica designada por el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral local.

Derivado de ello, este órgano jurisdiccional le reconoce el carácter de tercera interesada en el presente juicio electoral ciudadano, a Perla Aline Anzo Gómez, en su carácter de secretaría técnica designada por el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral local.

QUINTO. Planteamiento del caso. Para efecto de dar respuesta puntual a los planteamientos en el presente asunto, resulta pertinente referir, las consideraciones que, en esencia, sostuvo la autoridad responsable en lo que al caso interesa, así como, lo que hace valer la parte actora en su escrito de demanda; no se transcribe el contenido de la resolución impugnada ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación⁶.

I. Resolución impugnada. Resultado de un análisis de la resolución cuestionada, se desprende que ésta se encuentra sustentada en las siguientes consideraciones y sustentos legales:

- a) Que el artículo 1º, de la Constitución Federal, establece que la interpretación de las normas en todo lo que corresponda a los derechos humanos, deberá ser de conformidad a la propia y a los tratados internacionales de la materia, garantizando a las personas la protección más amplia.
- b) Que el artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad entre hombres y mujeres.
- c) Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartados A y C, de la Constitución Federal, indica que le corresponde al Instituto Nacional

⁶ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Electoral y a los organismos públicos locales, la organización de las elecciones.

- d)** Que el artículo 2°, de la Constitución del Estado de Guerrero, indica que la dignidad es la base de los derechos humanos individuales y colectivos de la persona, establece a su vez los valores superiores y los deberes fundamentales del Estado, precisando que deben atender siempre el principio de equidad.
- e)** Que el artículo 3°, de la Constitución del Estado de Guerrero, señala los derechos humanos y garantías que posee toda persona, que serán las reconocidas por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano.
- f)** Que el artículo 5°, de la Constitución del Estado de Guerrero, señala que toda persona (individual o colectiva), es titular de derechos humanos, entre ellos, la igualdad y la no discriminación, la cual no podrá ser admitida por ningún motivo, entre ellos el género, o cualquier condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.
- g)** Que el artículo 6°, numeral 1, fracción I, de la Constitución del Estado de Guerrero, reconoce el derecho al trabajo, y que el Estado garantizará la igualdad y equidad entre hombres y mujeres, en el goce y ejercicio de este derecho.
- h)** Que el artículo 124, de la Constitución del Estado de Guerrero, establece la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado, en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, recaídas, entre otras, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- i)** Que el artículo 125, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Guerrero, indica los principios por los que deberá regirse el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- j)** De acuerdo al artículo 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el Instituto Electoral local, es un organismo autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se regirá por los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad,

objetividad, paridad, a los que todas sus actividades deben sujetarse, y serán realizadas con perspectiva de género.

- k)** Que de conformidad con el artículo 179, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, incluye dentro de la integración del Instituto Electoral local, a los consejos distritales electorales, los que funcionaran durante el proceso electoral.
- l)** Que el artículo 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala al Consejo General como el órgano de dirección superior, del Instituto Electoral local.
- m)** Que el artículo 217, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, indica que los Consejos Distritales, son los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de su respectiva jurisdicción.
- n)** Que el artículo 225, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, indica que la secretaría técnica, será nombrado por al menos el votos de tres consejerías electorales del Consejo Distrital, a propuesta de la presidencia de este, debiendo reunir los requisitos del artículo 224, de la precitada Ley.
- o)** Que el artículo 226, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, indica que los Consejos Distritales, se instalarán a más tardar el mes de noviembre de la elección anterior.
- p)** Que el artículo 228, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, indica que una de las atribuciones de la presidencia del Consejo Distrital es proponer ante el consejo, el nombramiento del secretario técnico.
- q)** Que el artículo 1º, de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece la regulación y como se garantizará, la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, en pro del cumplimiento de igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.
- r)** Que el artículo 3º, de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que son sujetos de la citada Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio nacional, que se

encuentren en algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

- s) Que el artículo 5°, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, establece que la igualdad de género se da cuando mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- t) Que el artículo 6°, de la Ley General para la Igualdad entre la Mujer y el Hombre, indica que la igualdad entre hombre y mujeres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida.
- u) Que el artículo 2°, de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece la regulación y como se garantizará, la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, en pro del cumplimiento de igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.
- v) Que mediante el acuerdo 041/SO/31-08-2020, el Consejo General del Instituto local, aprobó los Lineamientos para la designación, destitución y sustitución de secretarías técnicas de los 28 consejos distritales electorales, estableciendo en el título segundo el procedimiento de selección y designación de las secretarías técnicas, previéndose en el artículo 9, los requisitos que habrá de cumplir las y los aspirantes, acordes al 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local.
- w) Que el artículo 10, de los Lineamientos precitados, señala los criterios que deberán tomarse en cuenta al momento de realizar la designación: pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y no discriminación e inclusión social.
- x) Que el artículo 22, de los Lineamientos, señala el procedimiento de selección y designación de Secretarías Técnicas Distritales: a) De la emisión y publicación de la convocatoria; b) De la recepción y revisión de la documentación de las y los aspirantes; c) Del examen de

conocimientos políticos-electorales; d) De la valoración curricular; e) De los resultados; y f) De la designación.

- y) Que el artículo 32, de los Lineamientos, señala que será la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral quien realice la revisión de la documentación y verificará el cumplimiento de los requisitos.
- z) Que los artículos 35, 41 y 47, de los Lineamientos, establecen que las y los aspirantes a las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, serán objeto, de una evaluación de conocimientos político electorales y una valoración curricular. Mientras que el 47, establece que se aprobara la designación de la secretaria técnica en la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral de que se trate, de acuerdo al artículo 225 de la LIPEEGRO.
- aa) Que el marco normativo constitucional, permite la implementación de medidas especiales de carácter temporal en materia de género.
- bb) Que el principio de género no implica que los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, ya que existen supuestos en los que el legislador o la autoridad establecen distinciones para hacer efectiva la igualdad sustantiva.
- cc) Que el principio de igualdad, debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunos casos está permitido a la autoridad hacer distinciones entre los sujetos, que descansen en bases objetivas y razonables. Por lo que no implica, dar el mismo trato a quienes se encuentren en circunstancias diversas, sino darle el mismo trato a quienes se encuentran en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual.
- dd) Que de conformidad con el acuerdo 075/SE/15-11-2020, donde corresponda la secretaria técnica a un hombre, y, existiere una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, será considerada para que se le asigne.

- ee) Que una vez desahogadas todas las etapas, los mejores calificados fueron los que a continuación se insertan:

**Distrito 3-Acapulco
MUJERES**

CONSECUTIVO	NOMBRE	PONDERACIÓN DE EXAMEN 70%	PONDERACIÓN CURRICULAR 30%	CALIFICACIÓN FINAL
1	PERLA ALINE ANZO GÓMEZ	65.80	24.00	89.80
2	ELIZABETH PALACIOS RODRÍGUEZ	57.40	24.00	81.40

HOMBRES

CONSECUTIVO	NOMBRE	PONDERACIÓN DE EXAMEN 70%	PONDERACIÓN CURRICULAR 30%	CALIFICACIÓN FINAL
1	ROMÁN RADILLA TRUJILLO	60.20	27.60	87.80
2	ABRAHAM CRUZ GARCÍA	57.40	25.20	82.60
3	MARTÍN RODRIGO ROSALES GARDUÑO	50.40	27.60	78.00

- ff) Que en el acuerdo 075/SE/15-11-2020, sugirió que la secretaría técnica fuera para un hombre.
- gg) Que mediante acuerdo 077/SE/23-11-2020, se aprobó la remisión de la lista de resultados de las evaluaciones de las y los aspirantes mejor evaluados.
- hh) Que no obstante lo sugerido en el acuerdo 075/SE/15-11-2020 (punto ff) anterior), y tomando en los resultados obtenidos en las y los aspirantes evaluados (punto ee) anterior), el Consejo General del Instituto Electoral local, sugirió que fuese ocupada por la persona mejor evaluada, ciudadana Perla Aline Anzo Gómez.
- ii) Por lo anterior, la Presidencia del Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral local, aprobó la designación de la ciudadana Perla Aline Anzo Gómez.

II. Síntesis de agravios.

La parte actora inconforme con tal determinación, hace valer, en síntesis, como agravios los siguientes:

- a) Que en la convocatoria, emitida por el acuerdo 047/SE/09-09-2020, nunca se estableció en que distritos pertenecería la secretaría técnica

a un género en específico, por lo que dejó en estado de indefensión e incertidumbre a los participantes.

- b) Que el acuerdo impugnado es contrario a lo que el Consejo General del Instituto Electoral local, había ordenado en el acuerdo 075/SE/15-11-2020.
- c) Que el acuerdo 077/SE/23-11-2020, es contrario a derecho, estableciendo criterios que no se encuentran regulados por la ninguna ley.
- d) Que el acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación.
- e) Violación a los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, legalidad, igualdad, igualdad sustantiva y al de paridad, por lo que esta no se hizo efectiva.

Pretensión. El promovente pretende que se revoque el acuerdo impugnado y con ello la designación realizada en favor de la secretaria técnica del Consejo Distrital Electoral 03, y se le otorgue en virtud de lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 075/SE/15-11-2020, restituyéndole así su derecho a formar parte de un órgano administrativo electoral, a la que según su dicho, tenía mejor derecho.

La *litis* se centra en determinar si el consejo distrital electoral 03, realizó la designación respetando el principio de paridad, imparcialidad, certeza y legalidad e igualdad entre hombres y mujeres; o si por el contrario la designación fue arbitraria e imparcial, y además, va en contra de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, por cuestión de orden y método, esta autoridad procederá a analizar los argumentos expuestos en forma conjunta, ante la estrecha relación que guardan entre sí⁷.

SEXTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios esgrimidos por el actor devienen en **infundados**, lo anterior de conformidad con el siguiente marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

Por principio, este Tribunal Electoral estima necesario hacer las siguientes precisiones:

De acuerdo con el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los mecanismos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que deben ser garantizados por las autoridades del país, de cualquier orden y dentro de su competencia, el hacer valer estos derechos, así como establecer los instrumentos que los protejan y afiancen, para lo cual deberán observar siempre los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y **progresividad**. Siendo sancionables los actos contrarios a ellos.

De igual forma, el precitado artículo precisa que ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, la cual no podrá ser detonada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

A vez el artículo 4º, del ordenamiento precitado indica que, las mujeres y los hombres, serán iguales ante la Ley. Asimismo, el artículo 41, párrafo

⁷ **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página 125.

segundo, indica que para la integración de los organismos autónomos deberá observarse el principio de paridad de género. En apoyo de lo precisado por el artículo 4 precitado, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece en su artículo 1º, que su objeto es el de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, para lo cual **deben ser implementados lineamientos y mecanismos institucionales**, que orienten a la nación **hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva**, tanto en el ámbito público como en el privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo; cuyo alcance deberá ser observado en todo el territorio nacional, además de ser de orden público e interés social.

Indicándose en los artículos 35 y 36, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se establece que, para la implementación de mecanismos adecuados para lograr la participación equitativa entre hombres y mujeres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas, las autoridades que correspondan, deberán desarrollar acciones que fomenten la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en el artículo 2º, que los valores superiores de los órdenes jurídico, político y social: la libertad, **la igualdad**, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida. Indicando que los deberes fundamentales del Estado son promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, **atendiendo en todo momento al principio de equidad**.

Mientras que en el artículo 3º, de la Constitución local, se señala que los derechos reconocidos en la Constitución federal serán de observancia dentro del Estado de Guerrero.

Asimismo, en diversos instrumentos internacionales⁸ suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país en condiciones de igualdad.

Una vez establecido lo anterior se procederá a la calificación de los agravios esgrimidos por el actor; partiendo de esa base, y, por cuanto hace a los **agravios marcados con los incisos a), b) y c)**, este órgano jurisdiccional los considera **infundados**.

Ello porque, si bien es cierto que el **acuerdo 047/SE/09-09-2020** por el que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección para ser designados como secretaria o secretario técnico de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado, no se especificó a que género pertenecerían las secretarías técnicas de los precitados Consejos, también lo es que en el mismo indicó que se encontraba impedido para realizar tal determinación, por lo que esta sería mixta y en base a los resultados obtenidos de todo el proceso que se llevaría a cabo es como finalmente serían definidas, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“ACUERDO 047/SE/09-09-2020

(...)

XXVIII. *Que el artículo 25 de los Lineamientos, dispone que la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral previo a la emisión de la*

⁸ Artículo 3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos); 24 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, (todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección); III de la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** (las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna); 4, incisos f) y j), de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** “Convención de Belém Do Pará” (igual protección ante la ley y de la ley, igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos); 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- (asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres).

Convocatoria respectiva, con la finalidad de garantizar una designación paritaria de las Secretarías Técnicas Distritales deberá determinar que distritos serán exclusivos para mujeres y para hombres; sin embargo, dado que no se tiene aún definida la conformación de los Consejos Distritales, no es posible definir cuáles serán exclusivos para hombres y mujeres. No obstante, lo anterior, la emisión de la convocatoria será mixta y en su oportunidad, las designaciones se realizarán de manera paritaria, de tal suerte que serán designadas como Secretarías Técnicas 14 mujeres y como Secretarios Técnicos 14 hombres.

(...)"

“(..."

CONVOCATORIA

(...)

SEGUNDA. De las vacantes.

La convocatoria tiene como propósito designar a una Secretaria Técnica Distrital por cada uno de los Consejeros Distritales Electorales, los cuales fungirán en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado de Guerrero, y en su caso, en los extraordinarios que se originen del ordinario. En este sentido, para alcanzar la paridad en los distritos, se convoca al género mujer y hombre a participar, para ocupar las siguientes vacantes:

DTO. ELECTORAL	PRESIDENCIA	SECRETARÍA TÉCNICA
Distrito 1	H	M
Distrito 2	M	H
Distrito 3	M	H
Distrito 4	H	M
Distrito 5	H	M
Distrito 6	M	H
Distrito 7	H	M
Distrito 8	M	H
Distrito 9	M	H
Distrito 10	H	M
Distrito 11	H	M
Distrito 12	M	H
Distrito 13	H	M
Distrito 14	H	M
Distrito 15	M	H

Distrito 16	M	H
Distrito 17	H	M
Distrito 18	M	H
Distrito 19	M	H
Distrito 20	M	H
Distrito 21	M	H
Distrito 22	H	M
Distrito 23	H	M
Distrito 24	H	M
Distrito 25	H	M
Distrito 26	M	H
Distrito 27	M	H
Distrito 28	H	M
TOTAL	14 mujeres/ 14 hombres	14 mujeres/ 14 hombres

De la tabla que antecede se desprende que tanto Presidencias como Secretarías Técnicas se encuentran 50/50 en la representación de ambos géneros. Por lo que, se cumple a cabalidad la paridad horizontal y vertical, por ser un número par, por cuanto hace a estos puestos.

Ahora bien, por cuanto hace a la paridad vertical de la integración total de los 28 Consejos Distritales de igual manera se tiene por cumplida.

6. De la designación.

La Secretaría Ejecutiva remitirá a las presidencias de los Consejos Distritales Electorales la lista final de calificaciones, con la finalidad de que en la Sesión de Instalación con base a las mejores evaluaciones propongan al Consejo Distrital Electoral respectivo.

La designación de las Secretarías Técnicas Distritales se realizará de manera partidaria en términos del artículo 25 de los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, observando la integración de los respectivos Consejos Distritales Electorales. Serán designadas y designados como Secretarios Técnicos 14 mujeres y 14 hombres.

El nombramiento de la o el Secretario Técnico Distrital, deberá ser aprobado por el voto de al menos tres de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral correspondiente, a propuesta de su presidencia, en términos de la normativa electoral local.

NOVENA. Casos no previstos.

Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión de Prerrogativas y Organización

Electoral y en su caso, por el Consejo General, con base a los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

(...)"

Lo resaltado es propio

Resulta evidente para este órgano colegiado, que el hoy impugnante, al haber llegado al final del proceso de selección para ver quiénes serían las y los aspirantes más indicados para ser designados en el cargo de secretaria técnica o secretario técnico, **estaba enterado de ello desde el momento que se registró como aspirante**, a su vez, de lo anteriormente transcrito se percibe que, el Consejo General del Instituto Electoral local, anunció en la misma la posibilidad de que se suscitaran, dentro de todo el proceso de desahogo y depuración de cada una de las etapas, los casos no previstos, de los que, como a continuación se verá, no fue únicamente el Distrito Electoral 03, en el que se ocurrieron, sin que haya alegado en aquel momento la falta de certeza que hoy le agravia. **Habiendo tenido la oportunidad de impugnar dicha convocatoria, en esa ocasión.**

Como había sido previamente anunciado por el Consejo General del Instituto Electoral local, los casos no previstos sucedieron y fueron especificados dentro del cuerpo del **acuerdo 077/SE/23-11-2020**, para mayor precisión, por cuanto a lo que interesa en el presente asunto, se transcribe lo siguiente:

“(...)

***XLII.** Que en virtud de la designación anterior, es de señalarse que, en aras de asegurar la Paridad de Género, así como la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país, se procuró la paridad horizontal en las presidencias de los Consejos Distritales, así como la paridad vertical en la conformación*

de los mismos, ello a fin de garantizar la igualdad sustantiva, contemplando también la paridad en la integración a la figura de la **Secretaría Técnica**, es decir, que el género que se asigne, será distinto al género que ocupe la Presidencia del Consejo Distrital respectivo; de esta forma, en el Acuerdo 075/SE/15-11-2020, se estableció la conformación por género en cuanto a las figuras de Presidencias y Secretarías Técnicas, mismas que se precisan a continuación:

DTO. ELECTORAL	PRESIDENCIA	SECRETARÍA TÉCNICA
Distrito 1	H	M
Distrito 2	M	H
Distrito 3	M	H
Distrito 4	H	M
Distrito 5	H	M
Distrito 6	M	H
Distrito 7	H	M
Distrito 8	M	H
Distrito 9	M	H
Distrito 10	H	M
Distrito 11	H	M
Distrito 12	M	H
Distrito 13	H	M
Distrito 14	H	M
Distrito 15	M	H
Distrito 16	M	H
Distrito 17	H	M
Distrito 18	M	H
Distrito 19	M	H
Distrito 20	M	H
Distrito 21	M	H
Distrito 22	H	M
Distrito 23	H	M
Distrito 24	H	M
Distrito 25	H	M
Distrito 26	M	H
Distrito 27	M	H
Distrito 28	H	M
TOTAL	14 mujeres/ 14 hombres	14 mujeres/ 14 hombres

De la tabla que antecede, se desprende que tanto Presidencias como Secretarías Técnicas, se encuentren 50/50 en la representación de ambos géneros; con ello se procura cumplir la paridad horizontal y vertical, por ser un número par, por cuanto hace a estos puestos:

Criterios.

XLIII. Ahora bien, en cumplimiento al principio de paridad de género, en la propuesta y designación de quienes fungirán en las Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

1. Para la oportuna integración de las Secretarías Técnicas de los **28 Consejos Distritales Electorales, donde no hubo aspirantes mujeres u hombres o el número fue insuficiente se dispone que, al momento de la conformación Consejo distrital que se encuentre en dicho supuesto, se integre con las y los aspirantes que obtuvieron mayor calificación en la evaluación, ello sin perjuicio a lo establecido en la ley electoral local.** De esta forma, **es preciso citar que en los Consejos Distritales Número 10 (Tecpan de Galeana), 13 (San Marcos), 17 (Coyuca), y 25 (Chilapa), no hubo participación del género femenino en el proceso de selección para la designación de la Secretaría Técnica;** por lo tanto, se dispone como medida de excepción que la Secretaría Técnica sea ocupada por alguno de los aspirantes hombres que concursaron para este cargo en dichos Consejos Distritales y que de acuerdo a las listas obtuvieron mayor calificación en la evaluación. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley electoral local, toda vez que como ha quedado referido, **en el caso particular de los citados Distritales Electorales, no hubo aspirantes del género femenino para concursar por el puesto de Secretaría Técnica.** Asimismo, dicho **caso de excepción aplicará para los Consejos Distritales 8 (Acapulco), 18 (Cd. Altamirano) y 24 (Tixtla) donde no hubo participación del género masculino en el proceso de selección para la designación de la Secretaría Técnica,** por lo que la designación recaerá de entre las aspirantes del género mujer que concursaron en dichos Consejos distritales y que, de acuerdo a las listas de evaluaciones, obtuvieron la mayor calificación. Conforme a lo anterior y derivado de los casos de excepción, se dispone que aquellos Consejos Distritales tanto la Presidencia como la Secretaría Técnica puedan ser ocupadas por el mismo género, sin que esto genere violación a la alternancia entre los géneros, **ello como consecuencia de la nula**

participación por alguno de los géneros y respetando el resultado derivado del procedimiento de selección.

2. Que, en términos de lo establecido en la fracción anterior, **se determina que, en los Consejos Distritales Electorales, donde corresponda la Secretaría Técnica a un hombre, y existiere una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, se considerará la designación para el género femenino (casos distritos 3, 19 y 26)**
3. Ahora bien, en aquellos supuestos, donde del resultado del procedimiento de selección de Secretarías Técnicas, corresponda a aspirantes que hayan sido designados como Presidentas o Presidentes de un Consejo Distrital, la reasignación se tomará de acuerdo al orden de prelación de la lista final de calificaciones del distrito que se encuentre en este supuesto; es decir, la propuesta para ocupar la Secretaría Técnica se tomará del género que se encuentre en segundo lugar de la lista de calificaciones respectivas independientemente del género que sea, atendiendo lo dispuesto del considerando XLV del presente acuerdo.

De la integración.

XLIV. Que con base a los considerandos que anteceden y de una valoración de los requisitos en conjunto del Consejo Distrital electoral, y tomando en consideración los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento en la materia electoral y no discriminación e incluso social; **se plantea la integración de las Secretarías Técnicas en cada Distrito Electoral.**

XLV. Que con base en lo anterior y en lo previsto en el artículo 25 de los Lineamientos, toda vez que se encuentran designadas las Presidencias y las Consejerías Electorales Distritales, así como también, se cuentan con los nombres de las y los aspirantes con los resultados de la evaluación de conocimientos político-electorales y valoración curricular, **la designación que habrán de realizar los Consejos Distritales Electorales, se hará conforme al Listado que a continuación se inserta:**

Distrito 3- Acapulco

MUJERES

CONSECUTIVO	NOMBRE	PONDERACIÓN DEL EXAMEN	PONDERACIÓN CURRICULAR	CALIFICACIÓN FINAL
1	PERLA ALINE ANZO GÓMEZ	65.80	24.00	89.80
2	ELIZABETH PALACIOS RODRÍGUEZ	57.40	24.00	81.40

Distrito 3- Acapulco

HOMBRES

CONSECUTIVO	NOMBRE	PONDERACIÓN DEL EXAMEN	PONDERACIÓN CURRICULAR	CALIFICACIÓN FINAL
1	ROMÁN RADILLA TRUJILLO	60.20	27.60	87.80
2	ABRAHAM CRUZ GARCÍA	57.40	25.20	82.60
3	MARTÍN RODRIGO ROSALES GARDUÑO	50.40	27.60	78.00

(...)"

Lo resaltado es propio

Como se puede observar en lo transcrito previamente, el hoy impugnante, al estar inmerso en cada una de las etapas del proceso de depuración de aspirantes a la secretaría técnica, también debió de estarse a la aprobación del acuerdo señalado con antelación, de la misma forma en la que precisa⁹ haber estado atento de la décima quinta sesión extraordinaria¹⁰ que transmitió el Instituto Electoral local en su página oficial de la red social denominada *Facebook*, por la cual se aprobó el acuerdo 075/SE/15-11-2020, por lo que se puede deducir que seguía el desahogo de las etapas de selección y por lo tanto pudo tener de la misma forma conocimiento de la décima séptima sesión extraordinaria¹¹, por la que se aprobó en el acuerdo 077/SE/23-11-2020, que también fue transmitida en vivo y, a su vez, ambas fueron publicadas en el sitio oficial del Instituto Electoral local; todo en razón

⁹ Consta en la foja 17 del expediente al rubro citado.

¹⁰ Disponible en:

<https://www.facebook.com/iepcgro/videos/vb.352495601528125/1056395044772191/?type=2&theater>

<http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/15ext/acuerdo075.pdf>

¹¹ Disponible en:

<https://www.facebook.com/iepcgro/videos/vb.352495601528125/220831912745824/?type=2&theater>

<http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/17ext/acuerdo077.pdf>

de que, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad¹².

Se desprende del párrafo anterior que, en su momento, pudo haber manifestado su inconformidad en contra del acuerdo 077/SE/23-11-2020; además, del análisis realizado del escrito de demanda, en ningún momento se advierte que, el actor haga alusión a haber ignorado tales determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral local, situación que de haber sido alegada por el impetrante, resultaría contradictoria, dado que al haber participado en cada una de las etapas, se presupone que estuvo atento a todo el proceso de selección de aspirantes.

Debe precisarse, que, en ningún momento el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordeno, tal y como pretende acreditarlo el actor, a los consejos distritales electorales, a que persona debían designar, sino que únicamente se limitó a remitir la lista de los mejor evaluados para que, la o él presidente consejo del que se trate, fuera quien, en base a esa lista y a los criterios precisados, determinara la propuesta que realizaría a los demás integrantes del Consejo Distrital Electoral, lo anterior, tomando en cuenta los parámetros que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos para la Designación, Destitución y Sustitución de Secretarías Técnicas de los 28 Consejos Distritales Electorales, por lo que serían estos en conjunto quienes votarían en contra o favor de dicha propuesta, robustece lo anterior, lo siguiente:

***“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO:***

(...)

***TÍTULO TERCERO
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES
CAPÍTULO I***

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en los diversos: SUP-JDC-2350/2014 y SUP-JDC-2688/2014.

DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 218. *En cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:*

Un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz pero sin voto.

(...)

ARTÍCULO 225. *El Secretario Técnico, será nombrado por al menos el voto de tres consejeros electorales del consejo distrital, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo anterior de la presente Ley.*

(...)

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 228. *Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales:*

(...)

V. Proponer al Consejo Distrital, el nombramiento del Secretario Técnico;

(...)”

“LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN, DESTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO:

(...)

CAPÍTULO VI DE LOS RESULTADOS

Artículo 44. *Con los resultados de la evaluación de conocimientos político-electorales y valoración curricular, la CPOE integrará listas*

diferenciadas entre hombres y mujeres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación.

Artículo 45. La Secretaría Ejecutiva remitirá a las presidencias de los CDE la lista de evaluaciones y los expedientes de las y los aspirantes mejor evaluados, para que con base a dichos resultados formule la propuesta de designación de Secretaria o Secretario Técnico para el proceso electoral.

Artículo 46. Con las y los aspirantes que hayan obtenido calificación aprobatoria, se integrará una lista de reserva diferenciada entre hombres y mujeres, de mayor a menor promedio, con la finalidad de que sea considerada en caso de que se genere alguna vacante en cualquiera de los CDE.

CAPÍTULO VII DE LA DESIGNACIÓN

Artículo 47. Los CDE, en la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral aprobarán la designación de la o el Secretario Técnico de cada uno de los 28 CDE según corresponda, en términos del artículo 225 de la LIPEEG.

Artículo 48. Las presidencias de los CDE, formularán la propuesta de designación de la Secretaría Técnica con base a la lista de resultados de evaluaciones provista por el Instituto, observando el orden de las mejores evaluaciones.

De no aprobarse la designación de la ciudadana o ciudadano mejor evaluado, el CDE deberá motivar y justificar su determinación en el acuerdo respectivo.

Artículo 49. El nombramiento de la o el Secretario Técnico será aprobado por el voto de al menos tres de las y los consejeros electorales del CDE correspondiente, a propuesta de su presidencia, en términos de la LIPEEG.

(...)"

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se observa que, contrario a lo aseverado por la parte actora, el acuerdo 075/SE/15-11-2020, aprobado por el Consejo General del Instituto local, en ningún momento le ordena a los Consejos Distritales, que la secretaría técnica sea ocupada por un hombre o por una mujer, establece los

criterios a seguir de conformidad con la ley aplicable, pero no es una orden expresa como tal que deba seguir el Consejo Distrital Electoral, de que se trate, así como tampoco lo era lo indicado mediante acuerdo 077/SE/23-11-2020, ya que, dicha propuesta, como tal, le corresponde realizarla, única y exclusivamente a él o la Presidente del Consejo Distrital Electoral de que se trate, la cual deberá ser aprobada por el voto de al menos tres de las y los consejeros del Consejo Distrital que corresponda; tomando en cuenta la lista de los resultados de los mejor evaluados y observando los criterios determinados por el Consejo General del Instituto Electoral local, que deben ser remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto precitado.

Ahora bien, como fue previamente señalado, en el caso de la falta de certeza que pretende hacer valer el impugnante, respecto del acuerdo 077/SE/23-11-2020, en que según su dicho, el Consejo General acogió criterios que no se encuentran regulados por la normatividad, no le asiste la razón al impugnante, toda vez que, de acuerdo con lo señalado con el artículo 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad y se realizarán con perspectiva de género.**

En ese tenor, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, que en ningún momento que un autoridad, como lo es consejo general del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado, maximice los derechos de las mujeres jamás resultara en contradecir la paridad, puesto que las acciones afirmativas de género tienen como finalidad principal:

1. Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,

¹³ SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-7/2018 y SUP-JRC-4/2018.

2. Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y,
3. Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Por lo que, aun cuando las disposiciones normativas establezcan, determinada postulación paritaria, cuotas de género, o cualquier otra medida de carácter temporal por razón de género, y aunque no se dispongan de manera explícita dentro de la legislación aplicable, al haber sido establecidos dentro de la misma con el fin de favorecer a las mujeres, estas deben interpretarse y aplicarse en su favor, procurando un mayor beneficio a estas.

En ese contexto, las autoridades electorales se encuentran exigidas a adoptar una perspectiva de género como mandato de optimización flexible, lo que permite una mayor participación de las mujeres que la entendida en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres. Sobre todo, si existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres¹⁴, como acontece en el caso concreto.

Resultado notorio que, en ningún momento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pretendió acoger criterios novedosos que no se encuentren regulados en ninguna legislación, puesto que, como se desprende la normatividad señalada en el marco normativo señalado en al inicio del presente estudio de fondo, y de lo anteriormente señalado, acerca de los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. Reiterándose que, en todo momento la parte actora tuvo la oportunidad de inconformarse de cada uno de los actos que le agravian, sin que conste en su escrito de demanda y en los autos que integran el presente asunto documental que acredite lo contrario.

¹⁴ **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

De la misma forma, resultan **infundados** los agravios identificados con los incisos **d) y e)**.

Lo anterior, ya que la determinación a la que arribó el Consejo Distrital Electoral 03, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al aprobar mediante el **acuerdo 001/SO/25-11-2020**, la propuesta realizada por la Consejera Presidente y que, finalmente fue aprobada por las y los integrantes del Consejo Distrital Electoral 03, consistente en designar como secretaria técnica a una mujer en lugar de un hombre no es contraria a derecho, ni a los principios que rigen el actuar de las autoridades administrativas electorales, mucho menos es contraria a la paridad o la igualdad sustantiva.

Puesto que, del análisis del acuerdo impugnado se percibe que la responsable, arribo a tal determinación después de haber analizado la lista de resultados, así como los criterios presentados por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De la que resulta evidente que, de las y los aspirantes a ser designados o designadas a cargo de la secretaría técnica del Consejo Distrital Electoral 03, la ciudadana Perla Aline Anzo Gómez, obtuvo una mejor calificación que el promovente, por lo que se considera esta mejor calificada que el impugnante a ocupar dicho cargo dentro del órgano administrativo electoral. Como se puede observar en el siguiente cuadro:

	NOMBRE	CALIFICACIÓN FINAL
1	PERLA ALINE ANZO GÓMEZ	89.80
2	ROMÁN RADILLA TRUJILLO	87.80
3	ABRAHAM CRUZ GARCÍA	82.60
4	ELIZABETH PALACIOS RODRÍGUEZ	81.40
5	MARTÍN RODRIGO ROSALES GARDUÑO	78.00

Así pues, fundamentando el porqué de su determinación en la calificación final que la ciudadana designada obtuvo después de cumplir con todas y cada

una de las etapas del proceso de selección, como se observó en el cuadro anterior; no siendo el caso de los demás aspirantes, incluido el del actor; si bien es cierto que tal y como ya ha quedado establecido en líneas anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral local, propuso que en un primer acuerdo, el identificado con la clave 075/SE/15-11-2020, que tal vacante debiera pertenecer a un hombre, también lo es que al analizar los resultados de las etapas de selección y al obtener los resultados finales, el mismo Consejo General, mediante acuerdo 077/SE/23-11-2020, considero que, en pro de maximizar la paridad en la integración de los consejos distritales electorales, esta podría serle otorgada a una mujer, en virtud de haber obtenido mejores resultados, sin que ello signifique un retroceso en la aplicación de la igualdad o de la igualdad sustantiva.

Cuestiones que sirvieron para que la autoridad responsable eligiera finalmente, dentro de los aspirantes que participaron en el proceso de depuración, a la ciudadana Perla Aline Anzo Gómez.

Como ya ha sido precisado dentro del cuerpo de la presente sentencia por este órgano jurisdiccional, el que se haya optado por la flexibilización del principio de paridad y no se restrinja únicamente a que sea cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, la autoridad responsable, en ningún momento está atentando contra el principio de paridad, ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material.

Tampoco puede alegarse que se trate de una vulneración a la igualdad sustantiva, puesto que esta consiste en lograr la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, de modo real y efectivo. Lo que se traduce, a que en determinadas circunstancias, es necesario remover o disminuir aquello que impida a integrantes de ciertos grupos sociales en situación de desventaja, ejercer tales derechos.

Es un hecho notorio que, la integración paritaria de los órganos de decisión pública, en general y, los electorales en particular, no se ha traducido en el acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos, dado que históricamente la mayoría recae en los hombres. Lo que denota la desigualdad estructural, por lo que la autoridad responsable al momento de elegir para conformar su integración a una mujer, no violento la normatividad vigente, ni aplico criterios inexistentes, puesto que resulta necesario, aplicar medidas que permitan reducir la brecha de género, situación que es evidente se busca alcanzar en nuestro país, resultando en la aprobación de la reforma del seis de junio de dos mil diecinueve¹⁵, precisando en el transitorio tercero, párrafo segundo, que, en la integración de las autoridades que no se renueven mediante procesos electorales, **su integración y designación se hará de manera progresiva** de conformidad con la Ley.

En ese tenor, lo aprobado por la autoridad responsable esta en armonía con los principios que, contrario a lo sustentado por el actor, considera que han sido violentados, y lo está también, con la normatividad de nuestro país. De ahí que no le asista la razón, tal y como se ha indicado en el presente estudio.

En consecuencia, lo procedente **es confirmar** el acuerdo impugnado y con ello la designación realizada por el Consejo Electoral Distrital 03, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 001/SO/25-11-2020 aprobado por el Consejo Distrital Electoral 03, del Instituto Electoral local, conforme a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **sexto** de la presente resolución.

¹⁵ Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

Notifíquese: Personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la tercera interesada, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS